

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Almería por la que se anuncia concurso-oposición para proveer una plaza de Chófer de la Sección de Vías y Obras Provinciales.	8448
Resolución de la Diputación Provincial de Soria por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición para cubrir una plaza de Profesor de Sala del Servicio de Tocoginecología del Hospital Provincial.	8448
Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la oposición libre para la provisión de dos plazas de Practicantes del Sanatorio Psiquiátrico Provincial del Padre Jofré.	8448
Resolución del Ayuntamiento de Alcoy por la que se anuncia concurso para cubrir dos plazas de Peones de obra y una de Enfermero del Hospital.	8448
Resolución del Ayuntamiento de Arrecife por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad dos plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.	8448
Resolución del Ayuntamiento de Cuenca por la que se convoca concurso restringido, con examen de aptitud, entre el personal de Guardias de la plantilla de esta Corporación para la provisión de una plaza de Cabo de la Guardia Municipal.	8449
Resolución del Ayuntamiento de Esparraguera (Barcelona) por la que se hace público el nombre del aspirante admitido a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar administrativo.	8449
Resolución del Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad dos plazas de Auxiliares administrativos, vacantes en esta Corporación.	8449
Resolución del Ayuntamiento de Linares por la que se anuncia concurso público para la designación de un Gestor afianzado-Agente ejecutivo de la recaudación de determinadas Rentas y Exacciones municipales.	8449
Resolución del Ayuntamiento de Mataró referente a la convocatoria para la provisión en propiedad, por concurso u oposición, en su caso, de la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	8449
Resolución del Ayuntamiento de Oñate referente a la convocatoria para la provisión de diversas plazas vacantes en la plantilla de funcionarios de esta Corporación.	8449
Resolución del Ayuntamiento de Oviedo por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Perito Industrial de esta Corporación.	8449
Resolución del Ayuntamiento de Peñascosa (Albacete) por la que se anuncia concurso-oposición para proveer una plaza de Auxiliar administrativo de la Secretaría Municipal.	8449
Resolución del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a las oposiciones a una plaza de Auxiliar administrativo.	8449
Resolución del Ayuntamiento de Tarragona referente a la convocatoria para la provisión de 16 plazas de Agentes de la Policía Municipal.	8449
Resolución del Ayuntamiento de Villavieja de Yelves (Salamanca) por la que se hace público el nombre del aspirante admitido a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar administrativo de esta Corporación.	8449
Resolución del Ayuntamiento de Vitoria referente a la convocatoria para la provisión por concurso de méritos entre Oficiales Técnico-administrativos de una plaza de Jefe de Subnegociado.	8449

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de junio de 1964 por la que se regula la venta de labores de tabaco en aparatos automáticos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 8 de marzo de 1963 autorizó a Tabacalera, S. A., para implantar el sistema de venta de labores de tabaco por medio de aparatos automáticos fabricados al efecto.

La experiencia adquirida en los meses transcurridos aconseja dictar una disposición que, refundiendo el contenido de la anterior, solucione los problemas que se han planteado en dicho período y los que se puedan producir en esta nueva modalidad de venta de labores de tabaco.

Se pretende con esta Orden dotar al Monopolio de un instrumento mercantil ágil para ofrecer una mayor comodidad a los consumidores españoles y extranjeros, recogiendo una forma de venta de tabaco establecida hoy en la mayor parte de los países.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de acuerdo con la propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha acordado:

1.º Se faculta a Tabacalera, S. A., para autorizar la venta de las labores de tabaco, de su propia producción, por medio de aparatos automáticos especialmente fabricados para ello.

Deberán estos aparatos expendir al menos dos clases o tipos de labores distintas, pudiendo simultanear esta venta con cerillas y aquellos efectos timbrados o postales que previamente se autoricen.

2.º Las empresas nacionales o extranjeras fabricantes de

los aparatos, por sí o por sus representantes legales, así como las importadoras de los mismos, deberán solicitar de Tabacalera, S. A., la autorización para introducir su marca y modelos en el mercado. Tabacalera, S. A., elevará esta propuesta para su aprobación a este Ministerio a través de esa Delegación del Gobierno. En ningún caso las citadas empresas podrán titularse «Concesionarias del Estado».

Las empresas, con licencia ya aprobada, deberán someter sus nuevos modelos a esa Delegación, a través de Tabacalera, S. A., para su debida verificación y aprobación.

Todo aparato automático para venta de tabaco existente en territorio nacional, sujeto a Monopolio, que no haya sido autorizado en la forma expuesta en los párrafos anteriores, será considerado ilegal a todos los efectos, incluso los de la Ley de Contrabando y Defraudación.

3.º La venta de aparatos sólo podrá realizarse por las empresas o entidades comprendidas en el artículo anterior, con licencia y modelos ya aprobados, a cualquier persona física o jurídica que se comprometa a cumplir las normas exigidas por la Administración, condicionando la venta a la autorización por Tabacalera, S. A., de la instalación del aparato.

4.º Las instalaciones de aparatos se solicitarán de Tabacalera, S. A., por las empresas provistas de licencia, indicando el nombre del propietario, lugar previsto y acompañando los contratos y documentos que dicha Compañía estime oportunos.

5.º Para la autorización de la instalación, Tabacalera, S. A., estimará, a la vista del lugar de emplazamiento solicitado, si el mismo es o no «vía pública». A este efecto los aparatos destinados exclusivamente para uso de clientes, empleados, dependientes o socios de una empresa, local u organización no se considerarán como «vía pública» y no estarán sujetos a las limitaciones expresadas en los dos números siguientes.

Tampoco se considerarán como «vía pública» las estaciones de servicio para venta de carburantes, andenes de «Metro» y

estaciones de ferrocarriles y autobuses, salvo que en las mismas exista una expendedoría.

Los restantes aparatos habrán de instalarse con las limitaciones que establecen los dos números siguientes, independientemente de las normas de competencia municipal.

6.º La distancia que tendrá que existir entre aparatos o bloques de dos aparatos autorizados en «vía pública» será de 75 metros viales como mínimo. Se exceptúan de esta norma los aparatos que se instalen por el expendedor en la fachada de su establecimiento.

7.º Se establece una opción para los expendedores sobre cada nueva instalación que se solicite en «vía pública» en una zona de 150 metros viales de la expendedoría. Para ejercitar esta opción tendrá el expendedor un plazo de quince días desde la fecha en que Tabacalera, S. A., le requiera a este efecto. En caso de colisión de derechos entre expendedores será autorizada la instalación del aparato al más cercano, y en caso de igualdad de distancia, al más antiguo. Esta opción no podrá ejercitarse en las sucesivas transmisiones por el mismo titular.

Si se comprobara que el aparato, una vez en funcionamiento, no se atendía en debida forma por el expendedor, la autorización se considerará caducada, autorizándose la instalación al primer peticionario, sin posible reclamación por dicho expendedor.

8.º Autorizada la instalación de un aparato, en la forma prevista en el apartado 4.º, sólo podrá ser realizada la misma por el expendedor, si es el dueño del aparato, o por la empresa vendedora.

9.º Todo aparato autorizado se afectará por Tabacalera, Sociedad Anónima, a una expendedoría, indicándose claramente en el mismo el número correspondiente.

A los efectos del control de circulación de labores, los aparatos automáticos se considerarán como una extensión de las expendedorías, aplicándose a los mismos las normas que determina la Orden ministerial de 3 de abril de 1961, estimándose los traslados de labor desde la expendedoría o despacho habilitado al efecto —según se determina en el número 12 de esta Orden— a los aparatos automáticos, protegidos en todo momento por las disposiciones correspondientes en relación con lo señalado.

Si el aparato es propiedad del expendedor o lo explota en arrendamiento, la consideración de expendedoría del mismo lo es a todos los efectos, salvo precio de venta.

10. Serán objeto de venta en los aparatos automáticos aquellas labores que a este fin hayan sido en cada momento autorizadas por Tabacalera, S. A., con la aprobación de esa Delegación del Gobierno.

Se fijarán los precios, incrementando los que rijan en las tarifas en una cantidad que varía entre el cinco y el diez por ciento de los mismos, redondeando en medias pesetas las cantidades obtenidas.

Excepcionalmente, esa Delegación del Gobierno podrá autorizar la venta de labores en aparatos automáticos no sitos en «vía pública» a los precios de venta al público en expendedoría, siempre que la entidad solicitante justifique el motivo y tome a su cargo los gastos de sostenimiento y explotación del aparato.

11. La explotación del aparato habrá de realizarse por el propietario del mismo, o arrendatario, en su caso.

Como norma general, el aparato debe surtir de labores en la expendedoría a la que esté afecto, adquiriendo las mismas a los precios de tarifa.

12. También podrán explotar los aparatos las empresas a las que se ha concedido licencia de venta, siempre que así lo soliciten.

Si el número de aparatos en explotación es superior a diez y afectos a más de dos expendedorías, podrán suministrarse de labores en la representación subalterna o despacho que se determine por Tabacalera, S. A. Las labores así adquiridas lo serán a precio de tarifa al público y los premios de expención de estas labores serán ingresados por Tabacalera, S. A., en una cuenta especial, distribuyéndose entre los expendedores en la forma que se determine y apruebe por esa Delegación del Gobierno, a propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

13. Se autoriza a las empresas provistas de licencia de venta de aparatos automáticos al arriendo de los mismos, pero siempre que al solicitar la instalación a Tabacalera, S. A., así lo hagan constar, acompañando el contrato de arrendamiento. Cualquier forma jurídica de explotación de estos aparatos no prevista y regulada por esta Orden ministerial se considerará ilegal a todos los efectos.

14. No podrán faltar en la expendedoría labores existentes en los aparatos automáticos cuando éstos estén explotados directamente por los expendedores.

15. Cada aparato llevará en forma visible las labores que

expenda, sus precios y a quién dirigirse en caso de reclamaciones. También la marca del aparato e instrucciones para su uso.

Se prohíbe formalmente cualquier otra instrucción o publicidad fuera de las indicadas en esta disposición.

16. Las empresas con licencia de venta que hayan sido autorizadas para la explotación de aparatos automáticos deberán someterse a las mismas normas y deberes que los expendedores.

17. Las autorizaciones de instalación de aparatos no pueden ser transferidas más que con conocimiento y aprobación de Tabacalera, S. A. Los propietarios de los aparatos están obligados a comunicar la baja de los mismos a los representantes provinciales de la Compañía.

Las sustituciones de aparatos en caso de avería y los traslados de los mismos de uno a otro emplazamiento concedido no podrán realizarse sin autorización de Tabacalera, S. A.

18. Los propietarios de los aparatos o arrendatarios de los mismos que los exploten serán responsables de su servicio y de las incidencias que puedan surgir en su desenvolvimiento, pudiendo corregirse las irregularidades cometidas en su explotación con las sanciones que determine esa Delegación del Gobierno a propuesta de Tabacalera, S. A., y que podrán llegar a la retirada definitiva de la licencia concedida. Las expendedorías a quienes esté afecto un aparato, por este sólo hecho o por suministrar la labor, sin llevar su explotación, quedan exentas de esta responsabilidad.

19. La Renta de Tabacos y Tabacalera, S. A., se considerará desligada de cualquier problema independiente de los expuestos que en forma directa o en relación a tercero pudieran surgir con la instalación y desenvolvimiento de estos aparatos.

20. Los aparatos actualmente instalados con la debida autorización de Tabacalera, S. A., que hayan cumplido todas las normas de la Orden ministerial de 8 de marzo de 1963 deberán ser adaptados a lo que se dispone en la presente Orden en el plazo de un año a partir de la publicación de la misma.

21. Se autoriza a esa Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., para dictar las disposiciones concernientes al cumplimiento y desenvolvimiento de esta Orden ministerial.

22. Queda derogada la Orden ministerial de 8 de marzo de 1963.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Tabacalera, S. A.

ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se interpreta la aplicación de las normas sobre prescripción de la Ley General Tributaria.

Ilustrísimo señor:

La Ley General Tributaria en su artículo 64 introduce una importante modificación en la regulación de la prescripción en materia tributaria. De una parte, con la salvedad del régimen especial establecido para el Impuesto sobre Sucesiones, se pone fin a la diversidad de plazos existentes en los distintos impuestos, tanto en cuanto al derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, como en cuanto a la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. De otra parte, por lo general, resultan acortados aquellos plazos.

Con relación a los impuestos en los que se ha producido este cambio de regulación se han suscitado diversas dudas sobre el plazo que habrá de computarse para la prescripción iniciada durante la vigencia de la legislación anterior.

Con objeto de aclarar estas dudas mediante la aplicación de la doctrina general del instituto de la prescripción, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria o para imponer sanciones, comenzada antes de la entrada en vigor de la Ley General Tributaria, se regirá por la legislación anterior a la misma; pero si desde 1 de marzo de 1964 transcurriese el plazo general de cinco años o, en su caso, el especial de diez años, exigidos por aquella Ley para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por la legislación anterior se requiriese mayor lapso de tiempo.

Segundo.—La prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, comenzada antes de la entrada en vigor de la Ley General Tributaria, se regirá por la legislación anterior a la misma; pero si desde el 1 de julio